

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre cooperación mutua para la prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Suscrito en Santa Fe de Bogotá el 10 de marzo de 1997.
Promulgado por Decreto N° 415, de RR.EE., de 25 de marzo de 1997.
Publicado en Diario Oficial de 21 de junio de 1997.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante "Las Partes";

EN EL MARCO Y DESARROLLO de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena, en adelante denominada "La Convención de 1988";

CONSCIENTES que el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con la amplitud definida en el artículo 1º de la "Convención de 1988", debe ser objeto de una acción conjunta de todos los Estados de la Comunidad Internacional;

RESUELTOS a brindarse mutuamente la más amplia cooperación en esta materia, así como respecto de la prevención y el tratamiento del uso indebido de tales drogas y la rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción;

CONVENCIDOS de la necesidad de proteger a sus respectivos pueblos de los graves efectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y de su consumo indebido;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTÍCULO I
ALCANCE DEL ACUERDO**

1. Las Partes cooperaran entre sí en la prevención y tratamiento del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información relacionada con las materias del presente Acuerdo, observando los principios de no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica e integridad territorial de los Estados y en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
2. Las Partes entienden incluidos en el ámbito de la cooperación prevista en este Acuerdo, todos los delitos descritos en el artículo 30 de "La Convención de 1988".

ARTÍCULO II ÁMBITO DE COOPERACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Y, la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo estará dirigida al:

- 1) Intercambio de estudios, planes, programas y, en general, experiencias en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, facilitando la visita de profesionales y expertos de las entidades competentes;
- 2) Intercambio de información y experiencias sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- 3) Intercambio de información sobre desvío de precursores y sustancias químicas esenciales, así como modalidades, rutas y tendencias, con el fin de prevenir su utilización en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; así como información relativa al uso de productos sustitutivos;
- 4) Intercambio de información y experiencias sobre modalidades y tendencias utilizadas para el aprovechamiento y ocultamiento del producto y los instrumentos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- 5) Intercambio de información acerca de actividades que parezcan constituir actos preparatorios o de ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este Acuerdo;
- 6) Intercambio de información y experiencias sobre la legislación vigente y su aplicación en los respectivos Estados;
- 7) En general aquellas otras actividades que en el marco de "La Convención de 1988" las Partes consideren pertinentes para lograr una cooperación mas efectiva entre ellas.

ARTÍCULO III CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se obligan a mantener bajo confidencialidad, los requerimientos y la información intercambiada en virtud de este Acuerdo, salvo que convengan lo contrario, en cada caso en particular.

ARTÍCULO IV COMITÉ TÉCNICO DE COOPERACIÓN

- 1) Para el desarrollo de la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las partes convienen en establecer un Comité Técnico, integrado por las autoridades competentes designadas por cada una de la Partes. Los Ministerios de Relaciones Exteriores actuarán como autoridades Coordinadoras.

2) El Comité Técnico tendrá como función principal formular recomendaciones a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación en el marco del presente Acuerdo. Asimismo, evaluará acciones y actividades que hayan sido objeto de la cooperación.

Las Partes tendrán en cuenta las recomendaciones formuladas por el Comité en la elaboración y ejecución de programas de cooperación y acciones sobre las materias del presente Acuerdo.

3) El Comité Técnico de Cooperación será convocado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes y se reunirá alternadamente, al menos, cada dos años, sin perjuicio de que las Partes lo convoquen en cualquier otra ocasión y lugar.

4) Los resultados de los trabajos del Comité se consignarán en un Acta, la cual será puesta en conocimiento de sus Gobiernos, a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO V ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

ARTÍCULO VI DENUNCIA

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante notificación por escrito presentada por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los noventa días a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO VII REVISIÓN

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo, y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo V.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Santa Fé de Bogotá, D.C., a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.